TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Excmos. Sres.:

Dª Gloria Begué Cantón
D. Fernando García-Mon González-Regueral
D. Jesús Leguina Villa

Nº de Registro: 1994/88

ASUNTO: Amparo promovido por Pablo Casado Coca.

SOBRE: Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en recurso relativo a sanción disciplinaria impuesta por el Colegio de Abogados de Barcelona.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1º.- D. Pablo Casado Coca, Abogado , actuando en su propio nombre y defensa, interpuso recurso de amparo con fecha 9 de diciembre de 1988 contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 9 de noviembre de 1988 que, desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por la Audiencia Nacional, no dió lugar a la nulidad de actuaciones del expediente disciplinario seguido contra el mismo que había solicitado del Consejo General de la Abogacía.

Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los hechos que se alegan en la demanda son, en síntesis, los siguientes:

El recurrente, abogado del Colegio de Barcelona fue expedientado por este Colegio, según dice, por "publicar y hacer circular unos impresos... que pueden comportar quota litis ...". Sin embargo, fue sancionado, según afirma, por prácticas de quota litis y no por el hecho estricto de "publicar y hacer circular" unos impresos, a que se refería el pliego de cargos. Aunque la resolución sancionadora devino firme por no haber sido recurrida en tiempo, el sancionado solicitó con posterioridad del Consejo General de la Abogacía la nulidad de actuaciones del expediente, disciplinario, que le fue denegada por dicho Consejo. La resolución de este último fue recurrida ante la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso, fallo éste confirmado en apelación por la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 9 de noviembre de 1988, contra la que ahora se dirigió el recurso de amparo.

2º.- En el recurso de amparo se denuncian las siguientes infracciones constitucionales:

a) del art. 24.1, porque la Sentencia no considera que afectaba al expediente sancionador una nulidad de pleno derecho, no subsanable por el transcurso de los plazos de caducidad de la acción, lo que le causa indefensión, al impedir la anulación de la sanción firme.

b) Del art. 24.2 sobre la presunción de inocencia, pues no se ha probado que incurriera en prácticas de quota litis, imputación ésta que no figuraba en el pliego de cargo.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



c) del art. 25.1 , en relación con los arts. 14 y 81 - de la C.E., pues considera que se le ha sancionado al margen del principio de legalidad de las sanciones administrativas (que considera deben tipificarse por Ley Orgánica), solicitando que se declare inconstitucional el art. 37 del Estatuto General de la Abogacía (invocando también al respecto los arts. 9,17.1, 24, 53 y disposición derogatoria tercera de la Constitución).

Solicita por todo ello la nulidad de la Sentencia recurrida "y la declaración de inconstitucionalidad del art. 37 - del Estatuto General de la Abogacía de 1946; y hasta del articulado concordante del nuevo Estatuto de la Abogacía de 1982".

3º.- Por providencia de 12 de enero de 1989, se tuvo por presentado el recurso y se otorgó al recurrente y al Ministerio Fiscal, el plazo de diez días que determina el artículo - 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.), para alegaciones sobre los siguientes motivos de inadmisión de - la demanda: De carácter subsanable, no haberse aportado copias de los acuerdos corporativos recurridos y de la Sentencia de primera instancia, copias que podría aportar en el plazo de diez - días concedido; y de naturaleza insubsanable: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal (artículo 50.1.c) de la citada Ley).

4º.- El recurrente, por escrito presentado el 26 de enero de 1989, con el que aporta las copias de los acuerdos corporativos y de la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional, dando con ello cumplimiento a lo interesado en la providencia - de 12 de enero de 1989, hace constar que la causa de inadmisión insubsanable de que en ella se le advirtió -la prevista en el artículo 50.1.c) de la L.O.T.C.-, debe referirse a la que estable-

—Papel de Oficio— UNE A-4

ce el artículo 50.2.c) "puesto que tal apartado c) no existe - en el artículo 50.1". Esta equivocación que pretende salvar el recurrente , haciendo referencia al artículo 50.2.c) de la L.O. T.C. anterior a la reforma llevada a efecto por la L.O. 6/1988, de 9 de junio, que modificó el artículo 50 de la misma, no se ha producido en la citada providencia que, con cita del artículo 50.1.c) reprodujo la causa de inadmisión en él prevista: "Que la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional".

No obstante el equívoco producido, el recurrente razona en sus alegaciones las infracciones constitucionales que denuncia y que, en lo sustancial, han quedado expuestas en el antecedente 2º de esta resolución, insistiendo en las mismas aunque lo haga desde el ángulo de otro motivo de inadmisión, pero reiterando la procedencia de admitir a trámite la demanda por darse las infracciones constitucionales denunciadas. En su escrito de alegaciones solicita el recurrente que se unan los documentos - que aporta al presente recurso de amparo; y que el Tribunal "tenga a bien acordar la admisibilidad del recurso interpuesto".

5º.- El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones presentado el 30 de enero de 1989, solicita la inadmisión de la demanda por falta de contenido constitucional, en razón de lo - siguiente:

a).- La indefensión que se dice producida en el expediente seguido al recurrente, por haberse formulado en el mismo un pliego de cargos que no se corresponde con los que han servido de base para adoptar la resolución, "dificilmente puede tener

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcendencia constitucional cuando ha sido revisada -por dos veces- en los pertinentes recursos contencioso-administrativos, donde el actor ha tenido plena posibilidad de defender sus tesis". En este sentido recuerda el Ministerio Fiscal la doctrina del Tribunal contenida en el Auto 45/87, de 14 de enero , entre otras resoluciones y, entre ellas,la Sentencia 68/85, de 27 de mayo, citada en el referido Auto.

b).- Igual suerte debe correr, a juicio del Ministerio Fiscal, la alegación relativa a la presunción de inocencia, "dado que se ha practicado prueba de cargo susceptible de ser valorada jurídicamente".

c).- Tampoco puede estimarse la vulneración del principio de legalidad, por falta de jerarquía normativa de la legislación aplicada, pues no puede exigirse rango de Ley Orgánica a una normativa preconstitucional, según la jurisprudencia de este Tribunal que cita y que comprende desde la Sentencia 15/1981, de 7 de mayo, hasta la 42/1987, de 7 de abril.

d).- Finalmente alega el Ministerio Fiscal que no se entienden los alegatos concernientes a las infracciones de los artículos 9, 14, 17.1, 24, 25.1, 53, 81, y Disposición Derogatoria 3ª de la Constitución, y por corresponder al recurrente la fundamentación razonable de las infracciones que denuncia (STC 45/1984, de 27 de marzo), no pueden examinarse las alegadas sobre "la infracción formal del sistema constitucional de fuentes del derecho" que basa en la cita de los indicados preceptos sin desarrollar la argumentación en que las funda.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Solicita por todo ello la inadmisión de la demanda por incidir en el supuesto previsto en el artículo 50.1.c) de la - L.O.T.C.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El primer motivo de la demanda de amparo se funda en la supuesta infracción del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva, que imputa a la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 9 de noviembre de 1988. Pero es manifiesta la falta de dimensión constitucional de este motivo, pues aquel derecho constitucional se satisface, según nuestra - reiterada doctrina, cuando se obtiene del órgano judicial competente una respuesta a las pretensiones deducidas en el proceso, que sea razonada y fundada en Derecho, se esté o no de acuerdo con ella. La Sentencia impugnada reune los requisitos que exige su conformidad al art. 24.1 de la Constitución, sin que sea competencia de este Tribunal pronunciarse sobre el fondo de la -- cuestión debatida en el proceso contencioso, es decir, en sustancia, la procedencia o no de la nulidad de actuaciones del - procedimiento administrativo, por tratarse de una cuestión de - legalidad ordinaria.

Segundo.- Los demás motivos del recurso de amparo se dirigen más que contra la Sentencia que se dice impugnada o contra el acto administrativo denegatorio de la nulidad de actuaciones que aquélla confirma, contra supuestas infracciones constitucionales en que incurrió el procedimiento sancionador. Sin embargo, no habiendo sido recurrido en tiempo el acto que puso fin a este procedimiento, no puede ahora discutirse la conformi

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0216468

dad de la sanción firme impuesta a los derechos susceptibles de amparo constitucional. No obstante lo cual, y a mayor abundamiento, procede añadir que no se observan indicios de infracción de la presunción de inocencia del recurrente, pues no se alega la ausencia de todo material probatorio en el expediente, siendo cuestión ajena a aquella presunción que los hechos que se le imputaron constituyan uno u otro tipo de infracción. De otra parte, y aunque tampoco es el recurso de amparo remedio apropiado para impugnar en abstracto un precepto estatutario, debe recordarse que, en el ámbito de las relaciones especiales de sujeción, como son, típicamente, las de carácter corporativo profesional, el art. 25.1 de la Constitución no impone que la tipificación de las infracciones y la determinación de las sanciones correspondientes se regule por ley formal y, mucho menos, por ley orgánica. A ello ha de añadirse que no se llega a comprender la invocación que el recurrente hace, como infringido, de los arts. 14 y 17.1 de la Constitución, mientras que es evidente que las referencias a los arts. 9, 53 y 81 son, en sí mismas, ajenas al recurso de amparo.

Por todo ello, es manifiesto que la demanda de amparo carece de contenido que justifique una decisión por Sentencia de este Tribunal.

En consecuencia, la Sección ha acordado inadmitir el recurso de amparo formulado por don Pablo Casado Coca. Arhívense las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

—Papel de Oficio— UNE A-4